



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 097-2010-LIMA

Lima, trece de diciembre de dos mil diez. -

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor David Tito Bartolo Serrano contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de setiembre del presente año, obrante de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y nueve, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha ~~decisión~~ ~~ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento;~~ Segundo: Que, el magistrado investigado interpone recurso de apelación argumentando que la sentencia expedida por su despacho se centró en el hecho concreto del plazo razonable de la investigación preliminar; que le resulta incomprensible que siendo este un tema de constante controversia entre el Derecho Penal y Constitucional se califique la misma por la Oficina de Control de la Magistratura como una resolución que vulnera el derecho a la imparcialidad y que atenta contra los deberes funcionales que debe observar todo magistrado, apreciación subjetiva porque no se menciona un elemento de prueba fehaciente que acredite que la resolución hubiera causado perjuicio al Poder Judicial. Lo único cierto es que se trata de un proceso de habeas corpus que ha sido objeto de críticas interesadas por medios de prensa con el objeto de presionar a las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Ejecutivo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional. Por otro lado, el referido Órgano de Control no ha considerado que la sentencia de segunda instancia declaró improcedente el habeas corpus por sustracción de la materia, este pronunciamiento fue emitido con fecha veintinueve de abril del año en curso, basado en el pronunciamiento de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada del diecinueve de marzo de este año, informando que se resolvió no ha lugar a formular denuncia penal por falta de elementos de prueba contra la favorecida Isabel Margarita Miranda Hidalgo. Asimismo, señala que el proceso de habeas corpus que fuera resuelto por su despacho fue admitido por un juez distinto, doctora Nora Janet Pretell Morales, tal como se aprecia del auto admisorio de fecha diez de febrero pasado, avocándose el recurrente recién el doce de febrero; en ese sentido no existe sustento fáctico ni jurídico que justifique la sanción de destitución, siendo un evidente exceso el aplicarle la medida cautelar de suspensión preventiva, por cuanto su actuación se cifo a ley, no habiéndose causado ningún perjuicio, ni



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 097-2010-LIMA

lesionado ningún bien jurídico; **Tercero:** Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público a través del escrito de folios uno al sesenta y cuatro, interpuso queja contra el magistrado recurrente, Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, quien declaró fundada la demanda de hábeas corpus promovida a favor de Isabel Margarita Miranda Hidalgo contra el Fiscal Jorge Chávez Cotrina, en su actuación como Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Criminalidad Organizada de Lima, ordenando el archivo definitivo de la investigación fiscal instaurada contra ella, por el presunto delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustentando la queja en la inobservancia de reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional en el sentido que el hábeas corpus no es una vía paralela a la ordinaria en la que pueda archivar las investigaciones por la presunta comisión de un delito; **Cuarto:** Que, ~~el señor Alfredo~~ Sánchez Miranda el diez de febrero del año en curso ~~interpuso demanda de hábeas corpus~~ a favor de Isabel Margarita Miranda Hidalgo contra el titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Criminalidad Organizada de Lima, doctor Jorge Chávez Cotrina, por supuesta vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso: a) Vulneración al plazo razonable de la investigación; b) Vulneración al no especificarse el delito fuente del supuesto lavado de activos en el que habrían participado supuestamente los beneficiados; y c) Vulneración al derecho de defensa al no informársele específicamente de los cargos que se le imputaban, solicitando el cese inmediato de la referida investigación existente contra ella, porque a través de tal investigación se venía vulnerando gravemente sus derechos fundamentales; **Quinto:** De la revisión de autos tanto de la declaración explicativa del Fiscal demandado, Jorge Wayner Chávez Cotrina, como de los argumentos expuestos por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, se puso en cuestión que en el caso concreto tanto en los hechos expuestos como en el petitorio de la demanda de hábeas corpus no se hacía referencia a la existencia de un acto o amenaza a la libertad individual de la beneficiada Isabel Margarita Miranda Hidalgo, lo cual resultaba ser un aspecto central a evaluar para admitir incluso a trámite el supuesto proceso constitucional puesto a conocimiento del juez quejado, pues no cualquier reclamo a título de vulneración de los derechos fundamentales, como alegó Alfredo Sánchez Miranda en el escrito de folios dos a veintisiete, del Anexo "A", puede dar mérito a un proceso de hábeas corpus; **Sexto:** Que, el magistrado recurrente habría inobservado deberes fundamentales que todo juez debe observar en el desempeño de la función judicial, en el presente caso el investigado habría: a) Dado trámite a una demanda de hábeas corpus cuando en realidad era manifiestamente improcedente por ausencia del requisito de conexidad entre lo alegado por el accionante y una concreta amenaza o afectación a la libertad individual de la beneficiada, inobservando lo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 097-2010-LIMA

previsto en el artículo cinco punto uno del Código Procesal Constitucional; b) No ha tenido en cuenta la interpretación de la norma adjetiva antes referida efectuada por el Tribunal Constitucional en innumerables casos, y entre ellos el emitido en el Expediente N° 4117-2007-PHC/TC, caso Daniel Eduardo Yabbur; en el que precisamente coinciden aspectos similares, como son el que se trate de un caso de lavado de activos y otros, así como más de dos años de investigación fiscal, en la que se precisó (fundamento 3) que "...para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus deben estos redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual ....", así como el recaído en el Expediente N° 4052-2007-PHC/TC, caso Zevallos Gonzáles, en tanto precisa que (fundamento 5) la actuación fiscal es finalmente postulatoria y en ningún caso decisoria y como tal no tiene facultades para coactar la libertad individual, contraviniendo así lo normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; c) No haberse pronunciado sobre los puntos controvertidos en el caso constitucional, omitiendo analizar la propuesta explicativa del Fiscal demandado así como del Procurador del Ministerio Público, pese a que el artículo ciento veintidós punto cuatro del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevé que la decisión jurisdiccional debe pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. d) Al disponer el archivo de la investigación fiscal ya citada habría interferido de manera impropia el ejercicio regular de las funciones del Ministerio Público (artículo 159. 4 y 5 de la Constitución Política del Estado); y e) Estando a lo indicado en el acápite 8.c), aunado al hecho que el juez quejado emitiera la decisión de fondo precisamente el día que culminaba el plazo ampliatorio de la investigación preliminar, constituyen serios indicios de un actuar parcializado de parte del juez, pues solo tomó atención a los argumentos de la parte actora y no a la del fiscal demandado, ni a la defensa del Ministerio Público, lo que contraviene el deber impuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial; esto es, ejercer su función con imparcialidad, y como tal ha incumplido el deber impuesto en el artículo treinta y cuatro punto dieciocho de la Ley antes citada, cargos que se dilucidarán en el transcurso de la investigación; **Sétimo:** Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintinueve de abril último revocó la sentencia recurrida, para declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia, porque el diecinueve de marzo del año en curso el Fiscal demandado dictaminó por no haber lugar a formalizar denuncia penal contra Isabel Margarita Miranda Hidalgo (favorecida), por delito de Lavado de Activos por falta de elementos de prueba, lo que permite advertir que no se evidenciaría grave nocividad social en el proceder del magistrado investigado, considerándose criterios como el perjuicio causado, porque finalmente conforme se ha mencionado la investigación que

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 097-2010-LIMA

dio origen a la demanda constitucional de hábeas corpus culminó con el dictamen fiscal por declarar no ha lugar a formalizar denuncia penal contra la favorecida, Isabel Margarita Miranda Hidalgo. Asimismo, como se ha señalado, si bien la responsabilidad o no del juez investigado se dilucidará durante el proceso de investigación, también es menester precisar que la independencia judicial es uno de los pilares fundamentales sobre el que reposa un Estado democrático prevista como una garantía del debido proceso, conforme el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; no debe soslayarse que dicha independencia judicial tiene sus límites, cuando se evidencia abierta vulneración a la constitución, a la ley y a los derechos fundamentales de los justiciables; la que será objeto de evaluación al resolver la presente investigación; por consiguiente, se estima atendiendo al principio de proporcionalidad y racionalidad que el magistrado recurrente, en caso de determinarse su responsabilidad, sería merecedor de una sanción inferior a la medida disciplinaria de destitución; y estando a que constituye presupuesto de la medida cautelar de suspensión preventiva, conforme lo dispone el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; entre otros, que existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del hecho grave que hagan previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución por lo que corresponde revocar la medida cautelar de suspensión preventiva; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de setiembre del presente año, obrante de fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y nueve, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al doctor David Tito Bartolo Serrano, en su actuación como Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General